

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09/20/2021

ESTADO No. 063

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520180027100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN FRANCISCO TORRES CARRASCO Y OTROS	INTERPOL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. Se programa audiencia para el dia 26 OCTUBRE DE 2021, 8:30AM.	16/09/2021		
76001333301520190000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ARNULFO GILON LEDESMA Y OTROS	MPIO DE CALI-EMCALI-MEGAPROYECTOS	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia OBS. Auto decide llamado en garantia y no repone (ineficacia llamado).	16/09/2021		
76001333301520190016701	Ejecutivo	LUZ MARY PEREZ BENAVIDEZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO	Auto aprueba liquidación OBS. Auto aprueba liquidacion credito.	16/09/2021		
76001333301520200012800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANDRES FELIPE MARQUEZ PINZON	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/09/2021		
76001333301520200016200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANGIE YANELLY MORA RESYES-OTROS	NACION-MIN JUSTICIA-INPEC-OTROS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/09/2021		
76001333301520200018700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MARIA QUICENO VELEZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/09/2021		
76001333301520200019600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN SEBASTIAN AVILA MAZUERA Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/09/2021		
76001333301520200021600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OLMEDO VELASCO URIBE	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/09/2021		
76001333301520200022500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FREDY GONZALEZ VILLEGAS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA-OTROS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/09/2021		

Numero de registros:9

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/20/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 350

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2018-00271-00
DEMANDANTE:	Juan Francisco Torres Carrasco y otros margotfeal@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	La Previsora S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co , olasprilla@gmail.com
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que la entidad demandada y la llamada en garantía no formularon excepciones previas, se dispone impartir el trámite subsiguiente, esto es, la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Convocar a los apoderados de las partes, a éstas si deciden conectarse y al agente del ministerio público delegado para este juzgado, a audiencia inicial virtual que se llevará a cabo el 26 de octubre del año en curso (2021), a las 8 y 30 a m.

Segundo: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que su inasistencia injustificada a esta audiencia, los hará acreedores a la sanción contemplada en el numeral 4º del precitado artículo 180.

Tercero: Requerir a las partes y al procurador delegado para este juzgado para que en el término de dos (2) días, informen los correos electrónicos o canales digitales que utilizarán para participar en la audiencia virtual.

Cuarto: Advertir a todos los intervinientes en la audiencia virtual que deben establecer conexión digital con suficiente antelación a fin de prever dificultades tecnológicas o de conexión. Además, si persiste el inconveniente llamar anticipadamente al número (602) 8962478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 302

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00005-00
DEMANDANTE:	Arnulfo Gilón Ledesma y otros
DEMANDADOS:	Municipio de Cali EMCALI EICE ESP
LLAMADOS EN GARANTIA	Seguros del Estado S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Compañía aseguradora de fianzas S.A. CONFIANZA AXA Colpatría Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de seguros Allianz Seguros S.A.
ASUNTO	Decide sobre la ineficacia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición formulado por La Previsora S.A.¹, contra el auto interlocutorio No. 618 del 11 de octubre de 2019 así como en relación con las solicitudes de Seguros del Estado S.A.², Axa Colpatría Seguros S.A.³ y Allianz Seguros S.A.⁴ de declarar la ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por el Municipio de Santiago de Cali, Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S. y las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

I. ANTECEDENTES

El señor Arnulfo Gilon Ledesma y otros demandaron reparación directa al Municipio de Santiago de Cali, a Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S. y a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, con el fin de que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia de las lesiones padecidas por el menor Dilan Messias Gilón Gaviria el 10 de noviembre de 2016, al sufrir un accidente en el polideportivo del barrio Mariano Ramos.

Mediante auto interlocutorio No. 181 del 2 de abril de 2019 se admitió la demanda. Las entidades demandadas en el escrito de contestación llamaron en garantía a unas compañías aseguradoras, trámite que fue admitido a través de providencia No. 618 del 11 de octubre de 2019, que fue recurrida por La Previsora S. A.

A través de memorial allegado el 22 de octubre de 2019, el apoderado judicial de Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S. aportó certificación de notificación personal realizada a las aseguradoras CONFIANZA S.A. y Axa Colpatría

¹ Expediente digital, archivo: 18RecursoReposición-PrevisoraS.A.

² Expediente digital, archivo: 22ContestaciónDdaSegurosEstado, folio 26

³ Expediente digital, archivo: 25ContestaciónDemanda-AxaColpatría, folios 13-14.

⁴ Expediente digital, archivo: 24ContestaciónDemandayLlamadoenGarantía-AllianzSeguros, folios 10-12

S.A. De otra parte, en la misma fecha, el representante judicial del Municipio de Cali presentó escrito adjuntando las colillas de envío a Seguros del Estado S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia, cumpliendo de esta forma con lo ordenado en el numeral 5º del auto que admitió los llamamientos en garantía.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR LA PREVISORA S. A.

La apoderada judicial de La Previsora S.A. interpuso recurso de reposición contra la decisión de admitir el llamamiento en garantía, pues en su sentir el llamamiento se torna ineficaz al haberse notificado por fuera del término previsto en el artículo 66 del CGP. En el mismo sentido se pronunciaron: Seguros del Estado S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., quienes en la contestación al llamamiento la propusieron como excepción.

Para resolver el recurso y sendas solicitudes de ineficacia de los llamamientos, se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 66, expresa:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Ahora bien, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por ello fueron expedidos una serie de decretos con miras a conjurar la crisis, entre ellos el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos y cambiando la forma de efectuar las notificaciones, cuerpo normativo que hoy en día fue recogido casi en su totalidad por las Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA.

Ante dicha emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid 19 conocida a nivel mundial, que trajo consigo el cierre o interrupción de muchas actividades económicas, sociales, institucionales de lo cual no fue ajena la Rama Judicial, pues el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se produjo un colapso en el trámite de los procesos judiciales en la medida que se implementó trabajo en remoto o virtual que como es bien sabido genera trastornos y hace incurrir en mora involuntaria y justificada en dicha faena, ya que este cambio irrumpió repentinamente sin que nadie estuviera preparado para ello.

Ante estas circunstancias, este proceso que ahora nos convoca y muchos más, prácticamente se han quedado sin trámite desde antes de la pandemia sin que pueda achacársele culpa ni a las partes, ni a los terceros intervinientes y mucho menos a este juzgado.

Así las cosas, con miras a impartirle el trámite respectivo, solo hasta el pasado 4 de agosto del año en curso (2021) este despacho judicial procedió a realizar la notificación personal del auto interlocutorio No. 618 del 11 de octubre de 2019 que admitió los llamamientos, sin que ello implique culpa de las partes, intervinientes o del juzgado.

Pese a estas vicisitudes, Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S como integrante de la parte demandada, aportó certificado⁵ de notificación a la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A. y a AXA Colpatria Seguros S.A., expedido por Servientrega de fechas 17 y 18 de octubre, es decir dentro del término señalado.

Por su parte, el Municipio de Santiago de Cali allegó colillas⁶ de envío del 21 de octubre de 2019 a Mapfre Seguros Generales S.A. y a Seguros del Estado.

Así las cosas, la carga procesal de notificar personalmente el llamamiento en garantía por parte de Megaproyectos de Iluminaciones de Colombia S.A.S y el Municipio de Cali a las aseguradoras Confianza S.A., AXA Colpatria S.A, Mapfre Seguros Generales S.A. y Seguros del Estado, que existía antes de la pandemia, se cumplió a cabalidad. Tan es así que en el expediente digital obran solicitudes por parte de los apoderados de Axa Colpatria S.A. del 3 de agosto de 2020, Seguros del Estado del 10 de agosto, 7 de diciembre de 2020 y 23 de febrero de 2021, solicitando acceso al expediente físico o digital con el objetivo de contestar los llamamientos. En consecuencia, las llamadas en garantía AXA Colpatria S.A y Seguros del Estado, tenían conocimiento de la demanda y de su contestación, y en ese sentido, no es dable declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

Por otra parte, para hacer alusión al recurso de reposición formulada por la compañía aseguradora La Previsora S. A., el juzgado tiene que discrepar de las argumentaciones de la recurrente, al menos por dos razones: primero, el medio de impugnación no debió ser dirigido contra el auto que admitió el llamamiento en garantía a esa compañía, pues hasta allí no había ninguna irregularidad como tampoco existe en la actualidad, sino que debió haber solicitado directamente la ineficacia de ese llamamiento y, segundo, no hay lugar a reponer el auto y por tanto no se accederá a lo solicitado precisamente por las circunstancias de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid 19, como antes se expresó.

En efecto, EMCALI EICE ESP al contestar la demanda llamó en garantía a La Previsora S.A. y a Allianz S.A., entidad llamante que pese a que no allegó constancia, certificación o prueba de envío del auto que admitió los llamamientos a las llamadas dentro del término a que hace alusión el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., no puede endilgársele su responsabilidad toda vez que como antes se dijo, desde el pasado 16 de marzo de 2020 vivimos una situación anormal a nivel mundial que impide el normal desarrollo de los procesos judiciales, circunstancia que no es dable o aprovechable en beneficio de ninguno de los contendientes de la litis.

⁵ Folios 334-335 del expediente

⁶ Folios 339 y 342 de expediente físico

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 618 del 11 de octubre de 2019 y por tanto no acceder a la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por EMCALI EICE, frente a la compañía de seguros La Previsora S. A., conforme a las explicaciones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la ineficacia de los llamamientos en garantía efectuados por las entidades demandadas frente a Seguros del Estado S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁷

⁷ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisado el expediente se tiene que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se pronunció sobre la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones. Adicionalmente, solicitó llamar en garantía a Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y Zls Aseguradora de Colombia S. A. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario/ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 303

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-015-2019-00005-00
DEMANDANTE:	Arnulfo Gilón Ledesma y otros
DEMANDADOS:	Municipio de Cali y otros
LLAMADOS EN GARANTIA	Seguros del Estado S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Compañía aseguradora de fianzas S.A. CONFIANZA AXA Colpatria Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de seguros Allianz Seguros S.A.
ASUNTO	Decide sobre llamamiento en garantía

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por Mapfre Seguros de Colombia S.A., compañía de seguros que también fue llamada por el Municipio de Santiago de Cali, como entidad territorial demandada.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no fue notificada personalmente del llamamiento en garantía que le hiciera el Municipio de Santiago de Cali, sin embargo, presentó escrito pronunciándose no sólo sobre la demanda, sino sobre el llamamiento, razón por la cual al cumplirse con los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Al efectuar el pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. llamó a su vez en garantía a Allianz Seguros S. A., Compañía de Seguros Colpatria y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., toda vez que tienen una participación porcentual como coaseguradoras del riesgo, tal como se desprende de la póliza No. 1501216001931.

Revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto en la póliza antes citada figuran como coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Antes QBE Seguros S.A.) y que la misma se encontraba vigente para la fecha de los hechos materia de estudio. Por lo tanto, se accederá al llamamiento de las precitadas aseguradoras, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVA

1º. Téngase a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., notificada por conducta concluyente del auto de fecha 11 de octubre de 2019, que admitió el llamamiento en garantía en su contra, el día 20 de noviembre de 2019, fecha de presentación del escrito.

2º. Admitir los llamamientos en garantía propuestos por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. frente a Allianz Seguros S. A., Axa Colpatria Seguros S. A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Antes QBE Seguros S.A.) por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

3º. Súrtase el traslado de los llamamientos a cada una de las compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º. Ordénase a la entidad llamante que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía ‘y del presente auto a las entidades llamadas y allegue el recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

5°. Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Herrera Dávila, como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y conforme a las voces del poder¹ general otorgado.

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

¹ Folio 361 expediente físico

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 301

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00167-01
Ejecutante:	Luz Mary Pérez Benavidez gljcali@hotmail.com
Ejecutado:	Hospital Departamental Mario Correa Rengifo hmacore@hospitalmariocorrea.org
Asunto	Auto aprueba liquidación de crédito

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que no se presentaron objeciones y el juzgado, previo el examen correspondiente, la encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que dispuso el pago coercitivo, procede a impartir aprobación de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 No. 3 del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito que obra en expediente digital, archivo 05LiquidacionCredito, folios 2-5, hasta el 10 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.
2. En firme este auto, impártase el trámite subsiguiente.

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 304

Medio De Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00128-00
Demandante:	Alejandra Pinzón Mejía y Otros ramonlozanofigueroa@hotmail.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional usuarios@mindefensa.gov.co segen.jefat@policia.gov.co mecal.coman@policia.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora subsanó¹ dentro del término establecido, indicando lo pretendido en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, la dirección donde se ubican los demandantes y aportando la constancia del envío simultáneo de la demanda a los correos electrónicos de las entidades demandadas; procede el despacho a decidir sobre la admisión dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Al reunir la demanda las exigencias del caso para su admisión, a ello se procede emitiendo los ordenamientos de ley y por ello, se

¹ Expediente digital, archivo: 05Subsanacióndemanda

RESUELVE

1º. Aceptar el desistimiento de la pretensión exclusiva de daño emergente, tal como lo planteó en su escrito la parte actora.

2º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por Alejandra Pinzón Mejía (esposa de la víctima) quien obra en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores de edad Andrés Felipe Márquez Pinzón y Sara Márquez Pinzón, Carlina Martínez de Márquez (madre de la víctima), Ricardo Márquez Quintanilla (padre de la víctima) y Yenni Katherine Márquez Martínez (hermana de la víctima) frente a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

4º. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

5º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

7º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 305

Medio De Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00162-00
Demandante:	Angie Yanelly Mora Reyes y otros rooseveltsotelo@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora subsanó¹ dentro del término establecido, las falencias anotadas en el auto de sustanciación nro. 227 del 24 de junio de 2021²; procede el despacho a decidir sobre la admisión, dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Al reunir la demanda las exigencias del caso para su admisión, a ello se procede emitiendo los ordenamientos de ley y por ello, se

¹ Expediente digital, archivo: 10SubsanaciónDemanda

² Expediente digital, archivo: 07InadmiteDemanda

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por Angie Yanelly Mora Reyes (compañera de la víctima) quien obra en nombre propio y como representante legal de su hija menor de edad Kristel Aynara Mora Reyes, y Erika Mera Caicedo (ex compañera de la víctima) quien obra en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores de edad Erika Mera Caicedo frente a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de su representante legal (Art. 159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería para actuar al abogado ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.497 y T. P. No. 158.917 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la demanda. (Expediente digital: Archivo: 10SubsanaciónDemanda, folios 24-27)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 306

Medio De Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015- 2020-00187-00
Demandante:	Diana María Quiceno Vélez y otros jaimearleypalacios@hotmail.com
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional mecal.coman@policia.gov.co mecallasjur@policia.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora subsanó¹ dentro del término establecido, las falencias anotadas en el auto de sustanciación nro. 224 del 24 de junio de 2021², desistiendo de la pretensión de lucro cesante para la menor Paola Andrea Garzón Quiceno; procede el despacho a decidir sobre la admisión, dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Al reunir la demanda las exigencias del caso para su admisión, a ello se procede emitiendo los ordenamientos de ley y por ello, se

¹ Expediente digital, archivo: 12SubsanaciónDemanda

² Expediente digital, archivo: 09InadmiteDemanda

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por Diana María Quiceno Vélez (esposa de la víctima) quien obra en nombre propio y como representante legal de su hija menor de edad Paula Garzón Quiceno, y María Fernanda Garzón Quiceno (hija de la víctima) frente a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe

un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 307

Medio De Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00196-00
Demandante:	Juan Sebastián Ávila Mazuera y otros diegofelipecm@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora subsanó¹ dentro del término establecido, las falencias anotadas en el auto de sustanciación nro. 226 del 24 de junio de 2021²; procede el despacho a decidir sobre la admisión, dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Al reunir la demanda las exigencias del caso para su admisión, a ello se procede emitiendo los ordenamientos de ley y por ello, se

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por Juan Sebastián Ávila Mazuera (víctima), Maricel Mazuera Jaramillo (madre de la víctima), Carlos Enrique Ávila Martínez (padre de la víctima), Juliana Céspedes Mazuera (hermana de la

¹ Expediente digital, archivo: 07SubsanaciónDemanda

² Expediente digital, archivo: 06InadmiteDemanda

víctima) y Erika Alejandra Huertas Leguizamo (compañera de la víctima) frente al Municipio de Santiago de Cali.

2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 308

Medio De Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00216-00
Demandante:	Olmedo Velasco Uribe y otra fabioarturoandrade@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Policía Nacional decau.notificacion@policia.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora subsanó¹ dentro del término establecido, las falencias anotadas en el auto de sustanciación nro. 048 del 15 de marzo de 2021²; procede el despacho a decidir sobre la admisión, dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Al reunir la demanda las exigencias del caso para su admisión, a ello se procede emitiendo los ordenamientos de ley y por ello, se

¹ Expediente digital, archivos: 06CorreoSubsanaciónDemanda1 y 07CorreoSubsanaciónDemanda2

² Expediente digital, archivo: 04AutoInadmisorio

RESUELVE

1º. Admitase la demanda de reparación directa interpuesta por Olmedo Velasco Uribe y Ana Normely Caicedo Córdoba frente a la Nación – Rama Judicial – DEAJ, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Nación – Rama Judicial – DEAJ, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Nación - Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales

*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 309

Medio De Control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2020-00225-00
Demandante:	Fredy González Villegas y otros luisvalencia19@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – DEAJ desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora subsanó¹ dentro del término establecido, las falencias anotadas en el auto de sustanciación nro. 050 del 15 de marzo de 2021²; procede el despacho a decidir sobre la admisión, dejando sentadas preliminarmente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Al reunir la demanda las exigencias del caso para su admisión, a ello se procede emitiendo los ordenamientos de ley y por ello, se

¹ Expediente digital, archivos: 07CorreoSubsanaciónDemanda

² Expediente digital, archivo: 05AutoInadmiteDemanda

RESUELVE

1º. Admítase la demanda de reparación directa interpuesta por Fredy González Villegas (detenido) quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores Luisa Fernanda González Castro y Ángel Steban González Barahona, Darleny Castro (compañera) quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor Daniela Castro, María Esperanza Villegas González y Mario Eduardo González Londoño (padres del detenido), Fernando Lavado Villegas quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor Sarah Isabel Lavado Otavo (hermano y sobrina del detenido), Carlos Augusto Valencia Villegas y Enriqueta Villegas González (primo y tía del detenido) frente a la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

2º. Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- A la Nación – Rama Judicial – DEAJ, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Nación - Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal (Art.159 CPACA), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. En dicho traslado (30 días) las demandadas deberán además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.